



**T.S.J. CASTILLA-LEON CON/AD  
001 - VALLADOLID**

Equipo/usuario: IVC

N.I.G: 47186 33 3 2018 0000739

**PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000755 /2018 0001**

Sobre ADMINISTRACION AUTONOMICA

De: PARTIDO ANIMALISTA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL(PACMA)

Abogado: M [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Contra: CONSEJERIA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE MONTES, FUNDACION ARTEMISAN

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD, CONCE [REDACTED] W, J [REDACTED] ER

Procurador: FRANCISCO J [REDACTED] A, F [REDACTED] ES

**PROVIDENCIA**

**ILMA. SRA. PRESIDENTA:**

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ



En Valladolid, a siete de mayo de dos mil diecinueve.

Visto el estado de las presentes actuaciones, pendientes de resolver el recurso de reposición interpuesto por la representación procesal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León contra el Auto de fecha 21 de febrero de 2019, que acuerda la medida cautelar interesada por la parte actora, consistente en la suspensión de la aplicación del Decreto 10/2018, de 26 de abril, por el que se modifica el Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, se acuerda, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por el plazo común e improrrogable de diez días sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación a la Ley 9/2019, de 28 de marzo, de modificación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León (BOCyL n° 62 de 29 de marzo de 2019) en los términos que a

Firmado por: LUIS MIGUEL BLANCO  
DOMÍNGUEZ  
09/05/2019 10:54  
Minerva

Firmado por: ANA MARIA RUIZ  
POLANCO  
09/05/2019 13:36  
Minerva

continuación se indican, sin que ello suponga prejuzgar la decisión que finalmente se adopte.

1.- Juicio de relevancia

El Auto de 21 de febrero de 2019 suspende cautelarmente la aplicación del Decreto 10/2018, de 26 de abril por el que se modifica el anterior Decreto 32/2015, al considerar que la regulación de la actividad cinegética contenida en el mismo podía causar perjuicios de imposible o difícil reparación a la fauna silvestre, ya que no se apreciaba que la declaración de especies cinegéticas que hacía colmase las exigencias contenidas en la anterior Sentencia de esta Sala de fecha 17 de mayo de 2017 (procedimiento 615/2015) y que fue la razón de que se modificase el Decreto 32/2015, dictándose el ahora recurrido.

La suspensión de la aplicación del Decreto tiene efectos en relación a la Orden anual de caza, ya que ésta se dicta sobre la base de las especies cinegéticas que contiene aquella norma.

La Ley 9/2019, de 28 de marzo incide directamente en la resolución del recurso de reposición interpuesto frente al Auto de 21 de febrero, porque incorpora la declaración de especies cinegéticas, que antes hacía el Decreto 10/2018, y las declara cazables, sin remitirse ya a la orden de caza que tenía que dictar anualmente la Administración (artículo 7 y Anexo I de la Ley), derogando los artículos 1.2, 13, 14 y 15 del Decreto 32/2015 (Disposición Derogatoria) y estableciendo que la caza se practicará conforme a las disposiciones de la ley, en tanto se apruebe el Plan General de Caza de Castilla y León (Disposición Transitoria).

Por todo ello deroga los artículos 1.2, 13, 14 y 15 del Decreto 32/2015 (Disposición Derogatoria), establece que la caza se practicará conforme a las disposiciones de la ley, en tanto se apruebe el Plan General de Caza de Castilla y León

(Disposición Transitoria) y modifica el Capítulo II del Título VI e introduce el Anexo II.

La resolución del recurso de reposición se ve afectada por el nuevo marco normativo surgido con la modificación de la Ley de Caza y no puede ser desconocido a la hora de resolver el citado recurso de reposición, porque la medida cautelar se proyecta hacia el futuro, durante la sustanciación del proceso.

A nuestro juicio, los daños de imposible o difícil reparación derivados de la regulación de la caza, ya no se producen por la aplicación del Decreto 32/2015, de 30 de abril (tras la modificación introducida por el Decreto 10/2018) sino por la aplicación de la Ley 9/2019, de 28 de marzo, dado el contenido y sentido de la modificación, de modo que la ley ha venido a privar al Auto que acuerda la medida cautelar de su efecto útil y, por lo tanto, hace ilusoria la revisión del mismo.

2.- Preceptos constitucionales que podrían resultar infringidos.

A.- Ejercicio de la potestad jurisdiccional y el principio de separación de poderes (artículo 117.3 de la Constitución española).

La modificación legislativa impide de hecho que los Tribunales se pronuncien de manera definitiva sobre una medida cautelar solicitada por la parte actora y acordada por el Tribunal, pendiente ahora de recurso de reposición, y que, en su caso, sería también susceptible de recurso de casación.

A nuestro juicio, esta infracción se produce porque el legislador ha otorgado fuerza de ley a la regulación contenida en una norma reglamentaria, de modo que los tribunales nada pueden decidir sobre el mantenimiento o revocación de la medida cautelar y sobre su ejecución.

Los argumentos empleados para la adopción de la medida cautelar carecen de sentido al estar ahora regulada la caza en una norma con rango de ley.

Por otro lado, la modificación legislativa eleva a rango de ley lo que ha venido siendo una actividad típicamente administrativa de aplicación de la ley de caza, siendo competencia de la Administración, dentro del marco que le ofrecía la ley, la determinación de las especies cinegéticas y cazables, así como la determinación de las condiciones para el ejercicio de la caza, particularmente -y no exclusivamente- los periodos hábiles de caza.

B.- Arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 de la Constitución española)

El Decreto 32/2015, de 30 de abril, que desarrolla la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza fue modificado por el Decreto 10/2018, de 26 de abril, como consecuencia de la Sentencia de esta Sala de 17 de mayo de 2017, dado que la declaración de especies cinegéticas que hacía el Decreto 32/2015 (presupuesto para la posterior determinación de las especies cazables) no contaba con estudios actuales, objetivos y científicos.

En fecha 21 de febrero de 2019 la Sala acuerda la suspensión de la aplicación de la modificación del Decreto 32/2015, al considerar que podrían producirse daños de imposible o difícil reparación, ya que, según el sentir mayoritario de la Sala, los estudios aportados no satisfacían las exigencias contenidas en esa Sentencia de 17 de mayo, todo ello dentro del análisis propio y valoración de una pieza de medidas cautelares.

En fecha 28 de marzo de 2019 se aprueba la modificación de la Ley 4/1996, de 12 de julio de Caza de Castilla y León, incorporando el contenido de la modificación del Decreto 32/2015 introducida por el Decreto 10/2018, entrando en vigor

al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, lo que tuvo lugar el 29 de marzo.

A nuestro juicio, la infracción se produce porque no consta justificación alguna para modificar la colaboración entre la ley, reglamento y orden, resultante de la Ley 4/1996, de 12 de julio desde que la misma se aprobó, y porque, precisamente respetando ese régimen de colaboración, el Decreto 32/2015 fue modificado por el Decreto 10/2018 y porque la modificación de la Ley 4/1996 se produce tras el Auto de esta Sala de 21 de febrero, que suspende su aplicación.

C.- Derecho a la tutela judicial efectiva y obligado cumplimiento de las resoluciones judiciales (artículo 24 y 118 de la Constitución española).

Es obligado cumplir las resoluciones judiciales, formando parte del derecho a la tutela judicial efectiva el derecho a la ejecución de las mismas.

El Auto de 21 de febrero es ejecutivo, no obstante, el recurso de reposición interpuesto, ya que éste no tiene efectos suspensivos.

A nuestro juicio, la infracción se produce porque la modificación legislativa exonera a la Administración de cumplir el Auto, ya que no puede ejecutarse la suspensión de las disposiciones de una norma reglamentaria cuando éstas ya no existen en cuanto tales, y con ello se lesiona igualmente el derecho de la parte actora a que dicha resolución se lleve a efecto y, en su caso, se controle jurisdiccionalmente todas las incidencias derivadas de su correcta ejecución.

Así lo acordaron los Ilmos/as Sres/as Magistrados/as y firma el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.